JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00068 00**
Accionante	**JANIER ROSADO RAMIREZ**
Accionado	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Asunto	**TERMINA INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN**

Mediante fallo de 6 de mayo de 2020, este Despacho tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, ordenando al *"**DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO**, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, envíe la carta cheque al beneficiario, aquí accionante, al correo electrónico informado por éste. Remitiendo constancia del cumplimiento de la orden de tutela a este Despacho"*.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 9 de junio de 2020, modificó la orden citada, disponiendo en su lugar *"ORDENAR al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, contacte al demandante con el fin de que se le indique las circunstancias de tiempo y lugar en el que podrá realizar el cobro de la correspondiente indemnización y se haga efectiva la entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, remitiendo constancia del cumplimiento de la orden de tutela al Despacho"*, y confirmó en lo demás el fallo impugnado, advirtiéndose que la decisión de segunda instancia se notificó el 12 de junio de 2020, según constancia secretarial.

Con escrito remitido al buzón electrónico del Despacho el 18 de junio de 2020, el accionante solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato contra la accionada, en razón a que estima, que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo cual mediante autos del 19 y 26 de junio y 6 de julio de 2020, se dispuso requerir al Director Técnico de Reparación de la UARIV, Dr. Enrique Ardila Franco, para que informara: 1) las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2020; y 2) las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios. Decisiones que fueron notificadas.

La autoridad accionada ante los requerimientos citados guardó silencio, conforme a las constancias secretariales respectivas.

El Despacho por medio de auto del 10 de julio de 2020, abrió incidente de desacato, contra el **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, y/o quien haga sus veces, corriéndole traslado del escrito de desacato por 3 días, para que informara sobre las actividades que haya realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela señalado, e indicándole que dentro de este término también podía solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite incidental; razón por la cual se envió correo electrónico en la misma fecha.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020, se pronunció sobre el incidente de la referencia, señalando los requisitos para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales cumple el accionante, y los antecedentes que conllevaron a este trámite incidental.

Sostuvo que luego de verificar el Registro Único de Victimas – RUV, se tiene que por el actor se realizó el respectivo giro por la indemnización administrativa a su favor, pero al no ser cobrado, se reintegró, conforme al Decreto Ley 111 de 1996, razón por la cual debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad le informa al tutelante que el pago

de la indemnización referida se programará para una fecha de colocación en banco el 18 de agosto de 2020, para el destinatario bajo el radicado FUD. NE000613728, resaltando que si la Unidad cuenta con los recursos en un término inferior al indicado se comunicará con el destinatario para que éste acceda a la reprogramación de los recursos.

Agregó que la notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa es realizada de manera personal a cada destinario del giro, por lo que la Dirección Territorial se estará comunicando con el accionante para informarle como se llevará a cabo la notificación de la carta citada, atendiendo las recomendaciones impartidas por el Presidente de la República y el Ministerio de Salud con ocasión de la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que el caso debe superar los cruces y validaciones con el fin de materializar la medida, en relación a la documentación y/o información aportada que permita la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales de las indemnizaciones se ajusten a los protocolos de seguridad.

De otra parte, afirmó que el derecho tutelado es el de petición, el cual fue atendido de manera clara y de fondo por la Unidad, comunicándoselo al peticionario, razón por la cual se configuró la carencia de objeto por hecho superado, solicitando declarar el incumplimiento de la orden.

Por lo anterior, a través de auto del 17 de julio de 2020, se requirió, previo a resolver el incidente, al incidentado que informara las gestiones adelantadas y/o a adelantar para entregar al tutelante la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, conforme al fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2020. Decisión que fue notificada en la fecha citada.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante memorial dirigido al buzón electrónico del Despacho el 22 de julio de 2020, reiteró los argumentos expuestos en el memorial del 15 de julio de 2020.

Por su parte, el accionante mediante memoriales dirigidos al buzón electrónico del Despacho el 15 y 23 de julio de 2020, indicó que la Unidad le informó que el dinero de la indemnización deprecada sería colocado el 18 de agosto de 2020, advirtiendo que se encuentra en el limbo la notificación de la entrega de la carta cheque, teniendo en cuenta que los puntos de atención a las víctimas se encuentran cerrados, reiterando el hecho de que con anterioridad le hicieron el giro y no le información de la entrega de la carta cheque, por lo cual se devolvieron los recursos porque no fueron cobrados, y que sin la carta cheque el Banco Agrario no le entrega el dinero de la indemnización referida; y que la accionada no ha cumplido la orden de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

En suma, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

La jurisprudencia constitucional[1] ha determinado que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de tutela del 9 de junio de 2020, modificó la orden citada, disponiendo en su lugar *"ORDENAR al*

[1] *ibídem*

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, contacte al demandante con el fin de que se le indique las circunstancias de tiempo y lugar en el que podrá realizar el cobro de la correspondiente indemnización y se haga efectiva la entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, remitiendo constancia del cumplimiento de la orden de tutela al Despacho", y confirmó en lo demás el fallo impugnado.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la autoridad accionada se tiene que ésta a la fecha no ha cumplido la orden de tutela de entregarle al actor la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, y por tanto no se configura la carencia de objeto invocada por la UARIV, conforme al fallo de tutela proferido el 9 de junio de 2020.

Ahora bien, pese a que este Despacho requirió a la autoridad accionada, mediante providencias del 19 y 26 de junio, 6 de julio y 17 de julio para obtener el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de tutela señalada, incluyendo la apertura del trámite incidental, en el que se corrió traslado del mismo por el término de 3 días al Director Técnico de Reparación de la UARIV, Enrique Ardila Franco, no se ha acreditado el cabal cumplimiento de la orden de tutela referida, dado que al tutelante no se le ha entregado la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente, entonces, imponer sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta que el trámite incidental es eminentemente subjetivo, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991[2], la sanción por desacato solamente se dirigirá en contra de **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV,** con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por una sola vez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV,** incurrió en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 6 de mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. Como consecuencia, **SE SANCIONA** al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de esta providencia.

TERCERO. CONCEDER al incidentado sancionado el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Cauciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la persona sancionada a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

CUARTO. Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

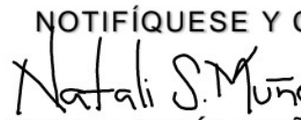

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

[2] *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2020 00142 00**
Accionante	**LUDWING MANTILLA CASTRO Y OTROS**
Accionados	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
Asunto	**ADMITE TUTELA**

Los señores **LUDWING MANTILLA CASTRO**, **LEONIDAS GÓMEZ GÓMEZ**, **JHON EDINSON ORTEGA JACOME**, **OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN** y **JAIME ANDRES GONZÁLEZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio, instauraron acción de tutela el 28 de julio de 2020 contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, solicitando que: 1) se reconozca y declare como ser vivo y sujetos de derechos al "PÁRAMO DE SANTURBÁN"; 2) se amparen los derechos fundamentales de dicho ecosistema, a fin de protegerle su vida y un ambiente sano; 3) *"Se Tutele nuestros derechos fundamentales al agua, a la salud, la vida (art. 11CP), la igualdad (Art. 13 Cp.), la dignidad humana, la participación en las decisiones que nos pueden afectar (artículo 2° Constitucional) y el derecho a vivir y gozar de un ambiente sano (Art. 79 CP), y a la planificación ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables (Artículo 80 Constitucional)"*, y debido proceso; así como 4) *"Se Tutelen los derechos de las generaciones futuras, en especial los niños, adultos mayores, mujeres gestantes, personas con discapacidad (artículo 13 Constitución Política), personas contagiadas del Covid-19 y demás personas que depende su vida del agua potable y aledaña al Páramo de Santurbán, a fin de que se ampare el derecho fundamental al agua potable sin contaminar, la salud, la vida digna, la seguridad alimentaria, y el derecho a gozar y vivir en un ambiente sano"*. Entre otras peticiones.

La parte accionante indicó que los derechos fundamentales se encuentran vulnerados y/o amenazados por la constante contaminación de las aguas, la explotación de la minería ilegal y la exploración por parte de las empresas mineras en el ecosistema del PÁRAMO DE SANTURBÁN y sus fuentes hídricas, aunado a la acción y omisión de las autoridades accionadas en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

En ese orden, como la petición de amparo satisface los requisitos legales, **SE ADMITIRÁ**.

Adicionalmente, se considera necesario vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA** y a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.** en calidad de accionadas, teniendo en cuenta que entre éstas se celebró contrato de concesión No. 095-68, en virtud del cual se adelanta el *"PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS SOTO NORTE"*, y que la sociedad citada se encuentra tramitando otra licencia de exploración y/o explotación.

De otra parte, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se comunicará la presente decisión a las entidades territoriales de Santander, Norte de Santander, Bucaramanga, Cúcuta, California (S) y Suratá (S), así como a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP y al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que dentro del

término de tres (3) días, contados a partir de su comunicación, concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

Adicionalmente, se ordenará a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, que en el término de doce (12) horas siguientes la notificación de esta providencia, publique en su página web un aviso a la comunidad en general, en especial a los terceros intervinientes en la solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto No. 0892 de 2019, sobre la existencia de esta acción de tutela y su admisión, para que los interesados dentro del término de dos (2) días, contados a partir de su comunicación, concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

Ahora, en relación a las pruebas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal, y se decretará la prueba documental solicitada por la parte accionante, y se negará la prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que la misma es inconducente, pues con la prueba documental decretada se puede acreditar los supuestos daños ambientales al Páramo de Santurbán.

Por último, se ordenará comunicar a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo de la presente acción de tutela, para que concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela interpuesta por **LUDWING MANTILLA CASTRO**, **LEONIDAS GÓMEZ GÓMEZ**, **JHON EDINSON ORTEGA JACOME**, **OSCAR ALBERTO LEÓN CHACÓN y JAIME ANDRES GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA** y la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, IVÁN DUQUE MARQUEZ**, a través del **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**; al **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, RICARDO JOSE LOZANO PICÓN**; al **DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO**; al **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS REYES NOVA**; al **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK**; la **PRESIDENTA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA, SILVANA HABIB DAZA**; y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S., ANDRES VALENCIA PRIETO**, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: REQUERIR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe sobre las peticiones presentadas por la parte accionante con relación al objeto de la tutela, y la respuestas dadas a éstas, allegando copia de las mismas.

CUARTO: REQUERIR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe sobre las licencias de exploración y/o explotación en trámite o en ejecución en el Páramo Santurbán y su área de influencia, así como los daños ambientales que hayan evidenciado, identificando en lo posible el generador y causa de los mismos, allegando la prueba documental que tengan en su poder.

QUINTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**, sobre la contaminación de los recursos naturales en el Páramo Santurbán, en especial si ésta se presenta por la exploración y/o explotación de proyectos mineros, y si por esta razón se adelantan procesos sancionatorios, indicando el contraventor, específicamente informe si este tipo de trámites se ha realizado contra la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a las entidades territoriales de Santander, Norte de Santander, Bucaramanga, Cúcuta, California (S) y Surata (S), así como a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA E.S.P. de Cúcuta y al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de su comunicación, concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo de la presente acción de tutela, para que concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

OCTAVO: ORDENAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, que en el término de doce (12) horas siguientes la notificación de esta providencia, publique en su página web un aviso a la comunidad en general, en especial a los terceros intervinientes en la solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto No. 0892 de 2019, sobre la existencia de esta acción de tutela y su admisión, para que los interesados dentro del término de dos (2) días, contados a partir de su comunicación, concurran al trámite de la tutela de la referencia, si a bien lo tienen.

NOVENO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

DECIMO: OFÍCIESE:

1. Al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. de Cúcuta, para que, en el término de dos (2) siguientes a la comunicación, informen si tienen conocimiento sobre contaminación alguna a las fuentes hídricas de las cuales se abastecen dichos acueductos para garantizar el agua potable de esos municipios. En caso afirmativo, deberán indicar sí esa contaminación tiene origen en la explotación y exploración minera del Páramo Santurbán.

2. A las empresas Bavaria y Cemex en Bucaramanga, para que informen si tienen conocimiento sobre contaminación alguna que se esté recibiendo en las fuentes hídricas de las que se abastecen, y sí ésta ha sido ocasionada por la explotación y exploración minera del Páramo Santurbán.

3. A la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para que, en el término de dos (2) siguientes a la comunicación, suministren todos los informes elaborados frente a la contaminación que se está evidenciando en las fuentes hídricas con ocasión de la explotación y

exploración minera del Páramo de Santurbán, sus consecuencias en este ecosistema.

ONCE: NEGAR la prueba testimonial solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520200014300**
Accionante	**MARIA CAMILA VILLAMIL QUINTERO**
Accionados	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL DEPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
Tema	**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SALUD RECREACIÓN Y OTROS**
Asunto	**REMITE EXPEDIENTE DE TUTELA**

MARIA CAMILA VILLAMIL QUINTERO actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL DEPORTE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el MUNICIPIO DE SOPÓ – CUNDINAMARCA y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GOLF,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *"a la vida, salud, recreación, libre desarrollo de la personalidad, y a la igualdad"*, que en su sentir han sido vulnerados como consecuencia de las medidas adoptadas por las accionadas frente a la pandemia Covid-19, medidas que le han impedido practicar el deporte de golf debido a que no se encuentra dentro del rango de edad autorizado.

CONSIDERACIONES.

El Decreto 1983 de 2017, que modificó las reglas de reparto de las acciones de tutela, dispuso en su artículo 1° lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.*** *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*
>
> *"**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...). (Subraya el Despacho)*

En atención a lo anterior, y al revisar la solicitud de amparo se advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante tienen lugar en el municipio de Sopó Cundinamarca, pues afirma que el Gobierno Nacional autorizó recientemente la apertura del Club Hato Grande Golf & Tennis Country, para que los adultos de 18 a 69 años practicaran Golf, pero no autorizó la práctica deportiva a los menores de edad lo cual en su sentir constituye un acto discriminatorio y excluyente, pues a los adolescentes que pertenecen a la Federación Colombiana de Golf y que participan en los torneos organizados por esta última, no se les permite el ingreso al mencionado complejo deportivo que se encuentra ubicado en el municipio de Sopó.

En ese orden de ideas, este Despacho dispondrá remitir el expediente de la presente tutela a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – reparto, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurre la presunta violación o la amenaza de los derechos que motiva la

solicitud de amparo constitucional y donde se producen sus efectos es en el municipio de Sopó, que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá – reparto, para que se asigne el conocimiento de la presente acción constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.C.